



Resolución Viceministerial

Nro. 010-2016-VMPCIC-MC

Lima, 03 FEB. 2016

VISTO, el recurso de reconsideración presentado por Asociación Agrícola Caral contra la Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 019-2013-DCS-DGFC/MC de fecha 28 de noviembre de 2013 se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Agrícola Caral por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2015 se impuso sanción administrativa de multa ascendente a treinta (30) U.I.T. a la Asociación Agrícola Caral, por alterar de forma grave la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima;

Que, con escrito de fecha 11 de enero de 2016 la Asociación Agrícola Caral interpone recurso de reconsideración, mediante el cual solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC -VMPCIC/M, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- *“Con fecha 28 de noviembre de 2013 se emite la Resolución Directoral N° 019-2013-DCS-DGFC/MC que resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador (...) emitiendo dicho acto administrativo después de más de 60 días contados desde la fecha 21.09.15 contraponiéndose a la Ley N° 27444 conforme establece el artículo 35 el plazo de treinta (30) días hábiles como máximo para emitir el acto administrativo inobservar esto es causal de nulidad”.*
- *“...se ha violentado la presunción de inocencia y afectado el derecho de defensa ya que no se ha determinado si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento (...).*
- *“(...) se advierte que los hechos ocurridos son de data habituales a la labor de cultivo y anteriores (...) lo que atenta contra el debido proceso.”*

Que, atendiendo al recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Agrícola Caral y de la revisión de todos los actuados, debemos indicar que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 109 de la mencionada Ley;



L. Sotomayor R.



Que, en ese sentido, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 14 de diciembre de 2015, en el que solicita se declare la Nulidad de la mencionada Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, al respecto el Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 229.1 del artículo 229 que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, considerándolo un procedimiento especial;

Que, en razón a ello, tenemos que el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, quien está sujeto a una sanción si efectivamente ha realizado la conducta infractora;

Que, debemos entender que el procedimiento administrativo sancionador garantiza que la actuación de la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, se lleve a cabo de una manera ordenada, orientada a la obtención de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 235 de la LPAG define a la etapa de inicio del procedimiento administrativo sancionador como:

"1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia."

Que, el artículo señalado en el considerando precedente, regula las etapas de iniciación, instrucción y terminación que todo procedimiento sancionador debe seguir, teniendo que en su numeral 2 lo siguiente:

" 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación."

Que, en tal sentido, esta instrucción preventiva tiene como finalidad acopiar la evidencia necesaria que permita dar inicio al procedimiento con los hechos imputados, la identificación de los presuntos imputados, las circunstancias relevantes del caso y demás evidencias, teniendo como objetivo el determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento;





Resolución Viceministerial

Nro. 010-2016-VMPCIC-MC

Que, entendiendo que la iniciación del procedimiento se materializa con la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo conforme lo estipula los numerales 3 y 4 del artículo 235 de la LPAG, el administrado una vez notificado queda habilitado para que presente sus descargos dentro del plazo que establece la ley y la administración a realizar las actuaciones de oficio para determinar la responsabilidad susceptible de sanción;

Que, de otro lado, el numeral 233.1 del artículo 233 de la LPAG, dispone que *"la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales, sin perjuicio del computo de los plazo de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*;

Que, a su vez, Morón Urbina¹ refiere que: *"La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador (...) la doctrina y la jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una material estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción de allí que solo por ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*;

Que, de acuerdo con lo expuesto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la administración pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, esto como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por ley. Por lo que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción, pues de no hacerlo carecería de competencia para sancionar una infracción, y se extinguiría la responsabilidad del infractor;

Que, el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante de Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, no ha previsto un plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, por lo que, supletoriamente se debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla un plazo prescriptorio para la facultad sancionadora de cuatro (4) años desde que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima 2014 p.797



L. Sotomayor R.



Que, es decir, el procedimiento administrativo sancionador es un procedimiento especial en el que la Administración al estar facultado para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, tiene para tales efectos un plazo de cuatro (4) años;

Que, en relación al marco legal vigente, se desprende que mediante denuncia formulada mediante Oficio N° 106-DICPVS-ZAC-UE.003/MC de fecha 14 de octubre de 2013, del Director de Investigación, Conservación y Puesta en Valor de Sitios da cuenta de las afectaciones a la Ciudad Sagrada de Caral-Chupacigarro, adjuntado para ello la Denuncia Policial de fecha 21 de setiembre de 2013 en la que se constató la presencia de maquinaria contratada por la Asociación Agricultores de Caral, con la finalidad de preparar el terreno para la siembra de paltas;

Que, asimismo, del análisis de los actuados en el procedimiento administrativo se ha podido verificar que mediante Resolución Directoral N° 019-2013-DCS-DGDP/MC de fecha 28 de noviembre de 2013 se da inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación Agricultores Caral, quienes mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013 presentaron sus descargos, advirtiéndose además que mediante Informe Técnico Pericial N° 012-2015-DCS-DGDP/MC, Informe N° 168-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 8 de mayo de 2015, se evaluó las actuaciones seguidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, dando a lugar a la expedición de la Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2015 que sancionó a la administrada con multa ascendente a treinta (30) U.I.T., por alterar de forma grave la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima;

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho;²

Que, debe señalarse que el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y

² Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)."





Resolución Viceministerial

Nro. 010-2016-VMPCIC-MC

fundamentada, que conforme al numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que "... el debido proceso y los derechos que conforman sus contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo ..."³, siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"⁴;

Que, se aprecia así, que conforme se ha señalado en los considerandos anteriores no ha habido transgresión alguna al principio del debido proceso, así como que la expedición de la Resolución de sanción fue emitida dentro del plazo establecido de acuerdo a ley, por haber así determinado la existencia de infracción por parte de la Administración;

Que, por lo antes señalado, corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, confirmando la Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2015 que sancionó con multa ascendente a treinta (30) U.I.T. a la Asociación Agrícola Caral, por alterar de forma grave la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, por los argumentos expuestos en el presente análisis.

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Asociación Agrícola Caral contra la Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

³ Fundamento 13 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA
⁴ Fundamento 14 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 8605-2005-AA



Artículo 2º.- Declarar consentida la Resolución Directoral N° 108-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a Asociación Agrícola Caral, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



L. Sotomayor R.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales